

AUTO No. 0053 del 03 de Enero de 2017

Por el cual se ordena la terminación de todo procedimiento y el archivo de las diligencias dentro de la Investigación Preliminar No. 70543/2014, a favor del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

LA SUBDIRECCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, numerales 1º, 2º, y 3º del artículo 20, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., el numeral 4º del artículo 176 de la Ley 100/93, los literales q) y r) del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1. del Decreto 780 de 2016; y,

CONSIDERANDO:

1. IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS Y TERCERO INTERVINIENTE

HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificado con Nit. No. 900098476-8 Código de prestador No.1100116133-01, ubicado en la KR 52 No. 67 A -71, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Como tercero interviniente tenemos al señor HERLEY TAPIAS COTACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.153.559, ubicado en la Calle 54 F SUR No. 93 C -45 Torre 13 Apto 403, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad.

2. HECHOS

La presente actuación administrativa se inicia por traslado de la petición, realizada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante oficio remisorio con Radicado 2014ER70543 de fecha 22/08/2014, queja interpuesta por el señor HERLEY TAPIAS COTACIO ante la Personería de Bogotá.

En el queja el señor HERLEY TAPIAS COTACIO, manifiesta: "MI MAMA TENIA UNA CITA PARA UN EXAMEN DE CONLON EN EL HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE A LA 7AM A LA CUAL LLEGAMOS 630AM Y DESPUES DE UNA HORA LA PASA PARA RAYOS X Y LUEGO SE SUPONE ES EL EXAMEN PASADAS 2 HORAS NO LA ATIENDEN Y EMPIEZO A PREGUNTAR CUAL ES LA DEMORA Y LO UNICO Q SABEN DECIR

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.go

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









ES Q LA DOCTORA ENCARGADA NO A LLEGADO NO ME QUISIERON DAR EL NOMBRE DE ELLA Y LAS ENFERMERAS Q ME ATENDIERON LO Q HACIAN ERA REIRSE DE MI ME ANGUSTIE PORQUE MI MAMA ES UNA SEÑORA DE 74 AÑOS DE EDAD YA LLEVA 4 DIAS SIN COMER Y A ELLOS NO LES IMPORTA HACER ESPERAR Y MUCHO MENOS Q LE PUEDA PASAR ALGO ME DIRIJO A DONDE HUBIESE COORDINACION Y NADIE DA RAZON TODOS SE TIRAN LA PELOTA Y LO UNICO Q HACEN ES BURLARSE Y APROBECHARSE DEL ESTADO DE LAS PERSONAS Y HASTA LA HORA NADIE LA A QUERIDO ATENDER ES PREOCUPANTE PORQUE HAY MUCHAS PERSONAS COMO MI MAMA SUPUESTAMENTE EN URGENCIAS TIRADAS EN EL SUELO Y PEOR AUN NIÑOS ACOSTADOS CON SUERO EN UNA SILLA POR FAVOR LES AGRADEZCO Q HAGAN SU RESPECTIVO SEGUIMIENTO A ESTE GRAN PROBLEMA POR ESO TANTO NIÑO MUERE Y TANTA PERSONA DE TERCERA EDAD MUERE EN ESPERA Y SEGÚN LO Q PUDE VER TIENEN UN BUZON DE SUGERENCIAS COJEN LAS FELICIATACIONES LAS GUARDAN Y LAS QUEJAS LAS ANULAN PARA Q NADIE SEPA LO Q EN REALIDAD PASA AGRADEZCO SU AYUDA ANTE ESOS GRAVES PROBLEMAS DE SALUD Y Q ENTRE ELLOS SE TAPEN Y SE BURLEN DE LA GENTE GRACIAS".

3. PRUEBAS

- Oficio remisorio de queja y sus anexos con Radicado 2014ER70543 de fecha 22/08/2014, enviado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Folios 1 al 3).
- Oficio de respuesta con Radicado No.2014EE86992 de fecha 17/09/2014, dirigido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Folio 4 y vto).
- Oficio de respuesta y citación con Radicado No.2014EE86918 de fecha 17/09/2014, enviado al señor HERLEY TAPIAS COTACIO para ampliación de queja (Folio 5).
- Constancia Secretaria de no comparecencia de ampliación de queja, de fecha 04/11/2014 (Folio 6).
- Oficio citatorio con Radicado No. 2015EE18486 de fecha 13/03/2015, enviado al señor HARLEY TAPIAS COTACIO (Folio 7).
- 6. Constancia Secretaria de no comparecencia de ampliación de queja, de fecha 09/04/2015 (Folio 8).
- Oficio remisorio con Radicado No.2015EE87866 de fecha 10/12/2015, enviado al señor HARLEY TAPIAS COTACIO (Folio 9).

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: 364 9666

ISO 9001







- Oficio de solicitud con Radicado No.2015EE88680 de fecha 14/12/2015, enviado a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, solicitando copia de la Historia Clínica de la Paciente ANA LUZ COTACIO (Folio 10).
- Oficio de respuesta y sus anexos con Radicado 2015ER102449 de fecha 30/12/2015, por medio del cual la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, remite copia de la Historia Clínica de la Paciente ANA LUZ COTACIO (Folios 11 al 31).
- 10.Concepto Técnico Científico suscrito por profesionales adscritos a este despacho, de fecha 09/11/2016 (Folios 32 al 34).

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia para Inspeccionar, vigilar y controlar.

El Decreto 507 del 6 de noviembre de 2013, en su artículo 20 numeral 1º expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de la Secretaría Distrital de Salud, la competencia para ejercer las funciones de inspección y vigilancia.

El mencionado Decreto señala que en desarrollo de los objetivos relacionados con la VIGILANCIA Y CONTROL. DE LA OFERTA, la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, de conformidad con las competencias que le confieren las normas legales vigentes, cumplirá con las siguientes funciones:

Artículo 20°.- SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD. Corresponde a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control el ejercicio de las siguientes funciones:

- Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.
- Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.
- Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento.

La Ley 10 de 1990 en su artículo 12 literales q, y r. establece que corresponde a la Dirección local del Distrito Especial de Bogotá:

- q).Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previsto en la Ley 9ª de 1979 o Código Sanitario Nacional y su reglamentación
- r). Desarrollar labores de Inspección, Vigilancia y Control de las instituciones que prestan servicios de salud...

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.c

www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









Ley 100 de 1993, artículo 176. Las direcciones seccionales, distrital y municipal de salud, además de las funciones previstas en las Leyes 10 de 1990 y 715 de 2001 tendrán las siguientes funciones:

"numeral 4°. La Inspección y Vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud (hoy Protección Social) sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A continuación el Despacho procederá a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para formular pliego de cargos en contra de la institución prestadora de servicios de salud o si por el contrario se debe proceder a decretar la cesación de todo procedimiento a su favor.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En relación al asunto que nos compete, se encuentra que la actuación administrativa está precedida por queja efectuada por el señor HERLEY TAPIAS COTACIO, quien manifiesta presunta demora en la toma de un examen de colon en el HOSPITAL INFANTIL DE SAN JOSE, el cual se le iba a practicar a su madre ANA LUZ COTACIO, paciente de 74 años de edad.

O<mark>b</mark>ran en el expediente administrativo el Oficio de respuesta y citación con Radicado No.2014EE86918 de fecha 17/09/2014, enviado al señor HERLEY TAPIAS COTACIO, visto

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









a Folio 5, mediante el cual se le solicita al quejoso comparecer al despacho el día 06/10/2014 a las 10:00 AM, a fin de ser escuchado en diligencia de ampliación de queja dentro de la investigación preliminar No. 70543/2014, quedando constancia secretarial de la no comparecencia del citado de fecha 04/11/2014 (ver folio 6).

El despacho nuevamente realiza la citación al quejoso HARLEY TAPIAS COTACIO, mediante oficio con Radicado No. 2015EE18486 de fecha 13/0372015, tal como se evidencia a folio 7 del cuaderno administrativo, para que compareciera el día 09/04/2014, para ser escuchado en ampliación de queja, quedando igualmente Constancia Secretaria de no comparecencia de ampliación de queja, de fecha 09/04/2015, como se observa a folio 8.

También se le envió al quejoso HARLEY TAPIAS COTACIO, oficio remisorio con Radicado No.2015EE87866 de fecha 10/12/2015, a fin de que manifestara su voluntad de ser reconocido como tercero interviniente, dentro de la presente investigación administrativa, sin que hasta la fecha haya habido manifestación alguna por parte del quejoso al respecto.

La FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, remite copia de la Historia Clínica de la Paciente ANA LUZ COTACIO y otros anexos, mediante oficio de respuesta con Radicado 2015ER102449 de fecha 30/12/2015, la cual obra en el expediente administrativo de los folios 12 al 31, la cual fue objeto de análisis y de Concepto Técnico Científico suscrito por profesionales adscritos a este despacho de fecha 09/11/2016, como obra a Folios 32 al 34, el cual concluyo:

"ANALISIS DE LA INFORMACION

Paciente de 74 años de edad, quien ingresó el día 06 de junio de 2014 a la Fundación hospital Infantil Universitario San José, para la realización de un examen de Colon.

En historia clínica aportada se refleja que el día 29 de agosto de 2012, la paciente asistía al Servicio de Gastroenterología, por dolor anal de larga data, con Colonoscopia con diagnóstico de Divertículosis. Adenoma Velloso con Displasia de bajo grado y focal del alto grado. En esta valoración la paciente es remitida a Coloproctología; sin evidenciar en la historia clínica dicha atención. A la paciente le es practicada el 13 de septiembre de 2012, una Polipectomia Colónica, la cual es llevada a patología quien da como diagnóstico, Pólipo Rectal -Polipectomía, Adenoma Velloso con Displasia de bajo grado.

La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, indica en su oficio GC-758-15 del 29 de diciembre de 2015, que en sus registros no figuran consultas de la paciente en el año 2014.

CONCEPTO

De acuerdo a lo descrito en valoraciones realizadas a la paciente Ana Luz Cotacio Maje en el Hospital Infantil Universitario de San José, no se evidencian notas o Valoraciones médicas para las fechas descritas del suceso del requerimiento. Esto está soportado en el oficio GC-758-15 del 29 de diciembre de 2015 de la misma

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









institución. Por esto no se evidencian presuntas fallas Institucionales o Profesionales dentro de la prestación de servicios de salud.

Con la información allegada en el expediente no es posible comprobar o negar lo aducido por el quejoso, ni por la institución...".

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

El derecho a la salud es una garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

En atención a ello, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2014, que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

En lo que refiere específicamente al principio de oportunidad, significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado. (Ver Sentencia T-745/13).

Atendiendo el material probatorio obrante en el cuaderno administrativo, este despacho concluye que no cuenta con elementos probatorios que le permitan presumir alguna responsabilidad o falla en contra de esta institución HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, pues tal como lo evidenciaron los profesionales adscritos a este despacho y que emitieron el concepto técnico científico de fecha 09/11/2016, de la información allegada en el expediente no es posible comprobar o negar lo aducido por el quejoso, ni por la

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co









institución; teniendo en cuenta que el HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, alega en el Oficio GC-758-15 de fecha 29/12/2015, que en sus registros no figuran consultas de la señora ANA LUZ COTACIO MAJE en el año 2014 y pese a los diferentes comunicaciones enviadas al señor HARLEY TAPIAS COTACIO, para que compareciera al despacho para que ampliara la queja y aportara pruebas que quisiera hacer valer dentro de la presente investigación administrativa, fue infructuosa las diligencias pertinentes al respecto, por tal motivo y no encontrándose razones de tipo legal o probatorio para continuar con el procedimiento administrativo, este despacho no tiene más que ordenar la terminación de todo procedimiento a favor del HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)". (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...)

- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación preliminar se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación administrativa,

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co









para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc.

Finalmente, se notificará al señor HERLEY TAPIAS COTACIO, en su calidad de tercero interviniente, informándole que contra esta decisión – terminación de procedimiento - proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Terminar todo procedimiento dentro de la presente investigación administrativa No. 70543/2014, a favor de la institución denominada HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificado con Nit. No. 900098476-8 Código de prestador No.1100116133-01, ubicado en la KR 52 No. 67 A -71, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al representante legal de la institución denominada HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE y/o quien hagas sus veces, la presente providencia conforme a lo indicado en las normas procesales, haciéndoseles saber que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: Notificar al tercero interviniente reconocido en esta investigación administrativa, señor HERLEY TAPIAS COTACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.153.559, ubicado en la Calle 54 F SUR No. 93 C -45 Torre 13 Apto 403, de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el despacho del señor Secretario de Salud, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co











ARTICULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias una vez se encuentre en firme la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiere recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaria Distrital de Salud para su archivo.

Dada en Bogotá, D.C. a los

QOMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Liliana Fragozo Hernández Revisó: Luz Nelly Gutiérrez

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co





